



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-336/2025**

**PARTE ACTORA: EMMANUEL  
NAVARRO JARA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>2</sup>**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de  
dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía  
promovido por **Emmanuel Navarro Jara**, quien acude por su propio  
derecho y se ostenta como militante del partido morena, así como  
presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Oaxaca.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado siete de abril por  
la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido morena en

---

<sup>1</sup> En adelante se referirá como juicio de la ciudadanía o juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

el expediente **CNHJ-OAX-048/2025**, en la que declaró improcedente la queja interpuesta por el actor al considerarla frívola.

| G l o s a r i o                           |                                                                            |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Actor, parte actora, promovente o quejoso | Emmanuel Navarro Jara                                                      |
| Comisión, órgano responsable o CNHJ       | Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido morena                   |
| Constitución federal                      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                      |
| Estatuto                                  | Estatuto de Morena                                                         |
| Juicio de la ciudadanía                   | Juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano |
| Ley de Medios de Impugnación              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.     |
| Reglamento de la Comisión                 | Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido morena  |
| TEPJF                                     | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                     |

| Í N D I C E                               |    |
|-------------------------------------------|----|
| Glosario .....                            | 2  |
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....              | 3  |
| ANTECEDENTES.....                         | 3  |
| I. El contexto.....                       | 3  |
| II. Del medio de impugnación federal..... | 4  |
| CONSIDERANDO .....                        | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....  | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....   | 5  |
| TERCERO. Estudio de fondo .....           | 7  |
| RESUELVE .....                            | 19 |

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** el acto impugnado al resultar **infundados** los argumentos del promovente.

Ello, porque si bien el escrito de queja no debió considerarse como frívolo, lo cierto es que –como el propio actor reconoce– el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-336/2025

responsable al emitir el acto impugnado dio razones de fondo para justificar su decisión y las cuales se encuentran debidamente motivadas.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Afiliación.** El actor refiere que el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco<sup>3</sup> se llevó a cabo la afiliación y credencialización de las y los legisladores pertenecientes al grupo parlamentario del partido morena, en la cual se afilió al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa como militante.
2. **Queja partidista.** El veinticuatro de febrero, el promovente interpuso queja a fin de controvertir la afiliación del ciudadano antes referido, al considerar que es una persona contraria a los ideales y principios del partido morena. Dicha queja quedó registrada con el número de expediente CNHJ-OAX-048/2025 del índice de la CNHJ.
3. **Resolución partidista.** El siete de abril, la Comisión emitió resolución en el sentido de declarar la improcedencia de la queja interpuesta por el ahora actor por considerarla frívola.

### II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El catorce de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al año en curso, salvo precisión contraria.

controvertir la determinación referida en el párrafo que antecede. A dicho medio de impugnación le correspondió la clave de expediente SUP-JDC-1849/2025.

5. **Determinación de Sala Superior.** El veintinueve de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar las constancias del presente asunto a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer y resolver el asunto.

6. **Recepción y turno.** En la misma fecha se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la Sala Superior, por lo que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-336/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio: a) **por materia**, debido a que un militante del partido morena controvierte una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo partido relacionada con un tema de afiliación; y b) **por territorio**, dado que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-336/2025

la controversia se suscitó en Oaxaca, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Además, por lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-1849/2025.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone enseguida.

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre del actor y contiene la firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, tomando como base que el acto impugnado fue emitido el siete de abril y notificado a la parte actora, de manera electrónica, el ocho siguiente;<sup>4</sup> por lo que el plazo para

---

<sup>4</sup> Constancia de notificación visible en foja 064 del expediente.

impugnarla transcurrió del nueve al catorce de abril.<sup>5</sup> De ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.

**14. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor lo promueve por su propio derecho y ostentándose como militante del partido morena.

**15.** Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien instó la cadena impugnativa primigenia que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.<sup>6</sup>

**16. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que el acto controvertido no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Pretensión última, síntesis de argumentos y metodología de estudio**

**17.** La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y para alcanzar esa pretensión formula los siguientes argumentos:

- Indica que la resolución de la Comisión es ilógica e incongruente al no efectuar un análisis de fondo de la

---

<sup>5</sup> Sin considerar los días sábado 12 y domingo 13 de abril, al no estar el presente asunto relacionado con algún el proceso electoral en curso.

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO», así como la razón esencial de la tesis XLII/99, de rubro «QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL»; ambas consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SX-JDC-336/2025**

controversia puesta a su consideración y, en consecuencia, desechar el asunto por frívolo.

- Manifiesta que en el caso no se actualizaron las razones por las que la Comisión desechó el asunto por frivolidad y, al contrario, el órgano responsable realizó una revisión directa del fondo.
- Precisa que fue incorrecto que la Comisión haya justificado su actuar en un expediente diverso que políticamente tiene relación con la queja interpuesta, pero jurídicamente no.
- Argumenta que la Comisión fue omisa en motivar las razones por las que considera que los hechos y las pruebas aportadas son insuficientes para alcanzar su pretensión, esto es, no establece de qué forma esas pruebas fueron valoradas como indicios.
- Señala que los supuestos establecidos en las fracciones II y III del inciso e, del artículo 22 del Reglamento de la Comisión no tienen relación con el caso puesto a su consideración.
- Ello, porque –respecto a la primera fracción– en su escrito de queja sí señaló los hechos que en su mayoría pueden ser declarados como notorios y aportó pruebas con las que se pretendió acreditar los hechos causantes de la acción, que constituyeron la razón por la que considera como inviable la afiliación controvertida.
- En cuanto a la fracción III, indica que no resultaba aplicable al caso concreto porque en la queja interpuesta se expusieron los hechos y fundamentos por los que se pedía la revocación de la afiliación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa.
- Refiere que, contrario a lo alegado por la Comisión, la queja interpuesta no era frívola porque se fundó en indicios y hechos de los cuales se aportaron pruebas para acreditar que

Alejandro Ismael Murat Hinojosa no cumple con el estatuto del partido morena.

18. Por cuestión de método, los argumentos expuestos por el actor serán analizados de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a señalar una incongruencia e indebida motivación del acto impugnado.<sup>7</sup>

19. Sin que lo anterior le cause alguna afectación al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.<sup>8</sup>

## **b. Marco normativo**

### **b.1. Principio de congruencia**

20. El principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además de que las resoluciones **deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí.**

21. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la congruencia interna.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-336/2025

## b.2. Motivación

22. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

23. La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

24. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>10</sup>

25. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>11</sup>

---

Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**», Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en el vínculo electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>

26. Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- a) Por la falta de fundamentación y motivación y,
- b) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

27. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

28. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.

29. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### **c. Consideraciones del órgano responsable**

30. En lo que interesa, la Comisión indicó que el actor interpuso queja contra la afiliación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como militante del partido morena, la cual consideró como contraria a la normativa interna de ese partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-336/2025

31. En ese orden, estableció que la pretensión del quejoso consistió en que se revocara la afiliación del ciudadano indicado del «Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero» del partido morena.

32. Asimismo, la Comisión precisó que del análisis de las constancias de autos estimaba que la queja debía ser improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e, fracciones II y III del Reglamento de la Comisión, que a la letra dice:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e. El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)

33. En ese sentido, la Comisión indicó que los hechos materia de denuncia no sirven de base para que el quejoso obtenga su pretensión, consistente en que se revoque la afiliación de la persona controvertida del «Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero» del partido morena.

34. Así, una vez que sintetizó los hechos denunciados por el quejoso, la Comisión precisó que, de una revisión preliminar, observaba que los medios de prueba que acompañaban al escrito solo son indicios de los hechos que se pretenden acreditar.

35. Además, la Comisión estableció que los hechos denunciados eran insuficientes para que el quejoso alcanzara su pretensión porque el derecho de afiliación de un ciudadano o ciudadana no constituye

una falta estatutaria, al ser un derecho fundamental y una de las finalidades de un partido político.

36. Asimismo, indicó que corresponde a las autoridades del ámbito penal, administrativo o civil conocer y pronunciarse sobre si los hechos narrados en la queja constituyen conductas sancionables; de ahí que no observaba irregularidades en el procedimiento de afiliación que puedan ser estudiadas de manera oficiosa por esa Comisión.

37. En esa línea, la Comisión determinó que su decisión no era contraria a la establecida en el expediente CNHJ-VER-103/2025, sino congruente con el sentido de que el ejercicio del derecho de afiliación de una ciudadana o ciudadano no constituye en sí mismo una infracción a la normativa interna del partido morena, no obstante, es necesario que quien la solicita cumpla con los requisitos previstos en los artículos 4º y 4ºBis del Estatuto y el procedimiento establecido en el «Reglamento de Afiliación».

38. De ahí que la conclusión de la Comisión fuera el declarar improcedente el recurso interpuesto al considerarlo notoriamente frívolo.

#### **d. Consideraciones de esta Sala Regional**

39. Los argumentos expuestos por el promovente son **infundados** como se explica a continuación.

40. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio<sup>12</sup> que las demandas o promociones se consideran frívolas cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar

---

<sup>12</sup> Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro «**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2002>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-336/2025**

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

41. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

42. En ese orden de ideas, de la queja interpuesta, este órgano jurisdiccional advierte que –como lo indicó la Comisión– la pretensión del promovente para acudir a esa instancia consistió en que se revocara la afiliación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por lo que formuló hechos y argumentó la vulneración a diversas disposiciones del Estatuto.

43. Así, se advierte que la Comisión determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el promovente al considerar sus planteamientos eran frívolos.

44. Esto es, contrario a lo indicado por el promovente, el órgano responsable no desechó la queja interpuesta, sino que planteó la improcedencia de la misma por considerarla frívola, lo que justificó con un análisis y planteamientos de fondo.

45. Así, si bien el órgano responsable determinó que se actualizaba lo indicado en las fracciones II y III del artículo 22 del Reglamento de

la Comisión, lo cierto es que ello lo fundamentó con la contestación a los hechos aducidos por el quejoso en su escrito.

46. De ahí que no le asista la razón al promovente cuando aduce que el órgano responsable desechó su queja por frivolidad, porque finalmente ésta la justificó con consideraciones de fondo. Por tanto, si bien con esas razones de fondo no se actualizan los supuestos de frivolidad que indica la norma, lo cierto es que finalmente los planteamientos del quejoso se atendieron con razones de fondo que esta Sala Regional considera conforme a Derecho.

47. Lo anterior porque, contrario a lo reseñado por el actor en su demanda federal, en el acto impugnado la Comisión indicó que los hechos y elementos de prueba eran insuficientes para que el quejoso alcanzara su pretensión porque éstos consistían en indicios que correspondía a las autoridades penales, administrativas o civiles conocer y pronunciarse sobre la acreditación de los mismos y su posible sanción.

48. Asimismo, la Comisión indicó que dichos hechos y pruebas no demostraban irregularidades en el proceso de afiliación controvertido, el cual cumplió con lo establecido en el artículo 4º y 4ºBis del Estatuto y el proceso indicado en el «Reglamento de Afiliación» que el quejoso no controvertió, pues no indicó las razones por las que consideraba la vulneración a lo establecido en esas normas.

49. Es decir, de la queja se advierte que el actor señaló diversos hechos con la finalidad de demostrar que con la afiliación impugnada se vulneraron los artículos 3, incisos b, f y h, y 53, incisos a y f, del Estatuto,<sup>13</sup> pero no demostró que los artículos que señalan el proceso

---

<sup>13</sup> Véase página 18 del escrito de queja visible a foja 18 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-336/2025

mismo de afiliación se vulneraron (4° y 4°Bis del Estatuto y el «Reglamento de Afiliación» que señaló la Comisión).

50. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al promovente al señalar que fue indebido que la Comisión haya justificado su actuar en un expediente diverso.

51. Al respecto, del acto impugnado se observa que la referencia a dicho asunto consistió en que en él sí se determinó la negativa de afiliación solicitada por diverso ciudadano, pero fue porque en ese caso no se cumplió con el proceso de afiliación previsto en los artículos 4° y 4°Bis del Estatuto y, por ende, no resultaba aplicable al caso concreto.

52. Asimismo, el órgano responsable aclaró que en el expediente CNHJ-VER-103/2025 se determinó que el derecho de afiliación de una ciudadana o ciudadano no constituye en sí mismo una infracción a la normativa interna del partido morena.

53. Por ende, contrario a lo señalado por el promovente, esta Sala advierte que la referencia a distinto expediente sólo sirvió de base para apoyar la decisión de la Comisión de que quienes soliciten la afiliación respectiva deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4° y 4°Bis del Estatuto y el procedimiento establecido en el «Reglamento de Afiliación», cuestión que –se reitera– no fue controvertida por el quejoso en el escrito interpuesto ante el órgano responsable.

54. De ahí que, se reitera, resulten **infundados** los argumentos del actor, porque las razones por las que la Comisión determinó que la pretensión del quejoso era infundada consistieron en que el proceso de afiliación que establece el artículo 4° y 4°Bis del Estatuto, así como el «Reglamento de Afiliación», se cumplió, sin que fuera suficiente

los hechos denunciados por el promovente, ya que –por una parte– éstos no se encontraban encaminados a controvertir dicho proceso y, por otra, sólo constituían indicios encaminados a demostrar supuestos actos irregulares que acontecieron antes de la afiliación controvertida, los cuales eran materia de pronunciamiento de distintas autoridades de diferentes materias.

**e. Conclusión**

55. Al resultar **infundados** los argumentos del promovente, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado por razones distintas, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
XALAPA

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.